



Número 182

Abril 2008

CONTENIDO

- El Consejo Rector de la FIO se pronuncia en contra de la construcción del Muro en la Frontera México-Estados Unidos
- 9/2008 Sobre el caso del señor Israel Eduardo Espinoza González
- 10/2008 Sobre el caso de la señora Marcela Santiago Mauricio
- 11/2008 Sobre el caso del señor Arturo Flores Alcaraz
- 12/2008 Sobre el caso del señor Armando Prida Huerta, Presidente de la Asociación Periodística Síntesis
- 13/2008 Sobre el recurso de impugnación del señor Félix Balcázar Ulín
- 14/2008 Sobre el caso de las Fumigaciones en las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE
- 15/2008 Sobre el caso de la señora Alicia Guillén Araos
- 16/2008 Sobre el caso del Señor Rodolfo Franco Ramírez, Conductor del Programa “Comentando La Noticia”
- 17/2008 Sobre el Recurso de Impugnación del Señor Luis Pallares Vargas
- ÁMBITO NACIONAL
- ÁMBITO INTERNACIONAL

RECOMENDACIONES

EL CONSEJO RECTOR DE LA FIO SE PRONUNCIA EN CONTRA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO EN LA FRONTERA MÉXICO - ESTADOS UNIDOS

El pasado 28 de marzo, en la Ciudad de Tijuana, Baja California, el Consejo Rector de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), llevó a cabo una Conferencia de Prensa en la que dio a conocer la Declaración de Tijuana, en la que se pronuncia en contra de la construcción del muro en la Frontera México - Estados Unidos, en este acto participaron el Dr. Omar Cabezas Lacayo, Presidente de la FIO, el Dr. Javier Moctezuma, en su carácter de Secretario Técnico de la FIO, Mon. Rafael Romo, Arzobispo de la Ciudad de Tijuana, el Mtro. Mauricio Farah Gebara, Quinto Visitador General de la CNDH, acompañados de los demás miembros del Consejo Rector.

Asimismo, se hizo un recorrido por el Muro Fronterizo desde la Garita de Otay hasta llegar a la zona de playas de Tijuana, con el fin de realizar una inspección ocular de la misma.

RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de abril. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 9/2008
10 de abril de 2008

Caso: Del señor Israel Eduardo Espinoza González

Autoridad Responsable: Secretario de Seguridad Pública Federal

El 11 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de la señora Gabriela García Quevedo, en el cual asentó que su esposo, el señor Israel Eduardo Espinoza González, estuvo interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, cumpliendo dos penas privativas de libertad, una de orden común de un año, 11 meses, 11 días y otra del Fuero Federal de tres años, tres meses, por lo que promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, por vía incidental, la aplicación en su favor del compurgamiento simultáneo de la penas de prisión, previsto en el artículo 25 del Código Penal Federal. En consecuencia, mediante resolución del 13 de febrero de 2007 se determinó que debía abonarse a favor del interno el tiempo que estuvo en prisión preventiva, consistente en un año, nueve meses, dos días, por lo que correspondía verificar la ejecución de tal medida al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, sin embargo, fue omiso en acatar la resolución y ordenar su libertad.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/4293/3/Q y del análisis de las constancias y evidencias, se advirtió que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, autoridad encargada de supervisar la ejecución de la sanción del quejoso, transgredió con su conducta los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, ya que el señor Israel Eduardo Espinoza González fue retenido ilegalmente, al privársele de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de la pena federal de prisión impuesta.

El señor Israel Eduardo Espinoza González fue detenido el 2 de septiembre de 2002 y sentenciado a las penas de un año, 11 meses, 11 días, así como a la de tres años, tres meses de prisión, dentro de las causas 164/2002 y 97/2002 del índice de los Juzgados Cuadragésimo Tercero en Materia Penal y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, respectivamente, ambas con sede en la Ciudad de México. El 13 de agosto de 2004 se tuvo por compurgada la pena de prisión impuesta en la causa 164/2002 del Fuero Común, y en razón de ello, inició el cumplimiento de la segunda de las enunciadas penas a partir del 14 de agosto de 2004, lo cual se hizo del conocimiento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

En este orden de ideas, el agraviado promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, dentro de la causa 97/2002, la aplicación en su favor de la hipótesis contenida en el artículo 25 del Código Penal Federal para el compurgamiento simultáneo de la pena de prisión preventiva. En consecuencia de lo anterior, se concluyó que debía tomarse a favor del interno el tiempo que estuvo en prisión preventiva, el cual consistió en un año, nueve meses, dos días, por lo que correspondía a la autoridad federal ejecutora de sanciones vigilar la ejecución de tal determinación. Tal resolución se comunicó a la autoridad federal ejecutora de sanciones el 14 de febrero de 2007; no obstante ello, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal emitió la constancia de cumplimiento hasta el 16 de octubre de 2007, es decir, con más de ocho meses de retraso.

Durante la tramitación del expediente, el mencionado Órgano Administrativo dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de iniciar y determinar una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudieren haber incurrido servidores públicos de esa dependencia; también formuló una denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa sobre los hechos en que fuera privado de la libertad el agraviado.

Con base en lo expuesto, el 10 de abril de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 9/2008, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Israel Eduardo Espinoza González, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima, así como que en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos que se encuentren a disposición de ese Órgano Administrativo se aplique de manera estricta para evitar violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

Recomendación 10/2008
11 de abril de 2008

Caso: De la señora Marcela Santiago Mauricio

Autoridad Responsable: Secretario de la Defensa Nacional

El 25 de mayo de 2007 se recibió un escrito de queja firmado la señora Q1, en el cual hace valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de la señora Marcela Santiago Mauricio, cometidos por servidores públicos de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En el escrito de referencia se expresa que se interpone una denuncia por negligencia médica cometida en contra de la señora Marcela Santiago Mauricio por el personal directivo, médicos especialistas y enfermeras de la Clínica de Especialidades de la Mujer, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior, en virtud de que

a finales de abril de 2007 tanto la persona que presentó la queja como la agraviada tenían conocimiento que a esta última se le realizaría una cesárea, y que debido a una equivocación por parte del personal de quirófanos y de quien le suministró sangre de tipo diverso al suyo le ocasionaron problemas en el corazón e inflamación en el cerebro con daños irreversibles, y está actualmente internada en el Hospital Central Militar. Asimismo, la quejosa indica que no se le ha proporcionado la información respecto del futuro de la salud de la agraviada, por lo que se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se iniciara una investigación por los delitos que se hubieran cometido en contra de la integridad de la señora Marcela Santiago Mauricio.

La presente Recomendación se emitió con motivo de la violación al derecho a la protección de la salud y al derecho a recibir atención médica adecuada de la señora Marcela Santiago Mauricio, y porque se puso en grave peligro su vida, por parte de servidores públicos adscritos a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud.

De las evidencias que obran en el expediente, se acredita que la atención médica proporcionada a la señora Marcela Santiago Mauricio en la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional no fue la adecuada, toda vez que el 2 de mayo de 2007, a las 11:15 horas, y después de haber presentado un desgarro durante la cesárea, se le inició una transfusión de dos paquetes globulares (en lugar de tipo de sangre "O" positivo fue "A" negativo), la cual fue suspendida a las 11:25 horas (10 minutos después de haberse iniciado), por presentar reacción transfusional grado IV, y se le aplicaron maniobras de reanimación, logrando estabilizarla, sin embargo, a las 15:30 horas de ese mismo día presentó paro cardiorrespiratorio, proporcionándole maniobras externas de resucitación. Lo anterior, aunado al hecho de que al realizar maniobras de resucitación a la señora Marcela Santiago Mauricio, no se tenían en funcionamiento los dos aparatos de ambú (equipo auxiliar para ventilar manualmente al paciente) que fueron proporcionados al personal médico que la estaba asistiendo. El personal de medicina interna del Hospital Central Militar, donde fue trasladada para su atención, encontró lesión neurológica severa.

Por lo que se concluyó, de acuerdo con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, que existió una deficiente atención médica brindada a la señora Marcela Santiago Mauricio, que la puso en peligro de perder la vida y que le ocasionó una discapacidad, por parte del personal adscrito a la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes no actuaron con la praxis adecuada que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que conculcaron el derecho fundamental a la protección de la salud de la agraviada.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 11 de abril de 2008, emitió la Recomendación 10/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la que se recomienda:

Primera. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios a efecto de que de inmediato se efectúe la indemnización correspondiente en favor de la señora Marcela Santiago Mauricio.

Segunda. Gire sus instrucciones al titular del Hospital Central Militar a efecto de que a través de éste o, en su caso, de un tercero se le continúen proporcionando terapias de lenguaje, psicológicas, psiquiátricas, físicas con predominio en miembros superiores e inferiores, rehabilitación neurológica, médico clínica y de cuidados generales de enfermería hasta su sanidad por personal especializado en el área a la señora Marcela Santiago Mauricio, con la finalidad de evitar complicaciones y/o secuelas más graves, así como transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y a sus familiares brindarles atención a base de psicoterapia y medicamentos.

Tercera. Gire instrucciones para que se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

Cuarta. Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar que se encuentra integrando la averiguación previa SC/100/2007/XIV, que se inició en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, a fin de que al emitir la determinación correspondiente tome en consideración las evidencias y observaciones referidas en el presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional.

Quinta. Gire sus instrucciones a efecto de que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que tiene la obligación de tener en condiciones adecuadas los aparatos que son empleados en la atención de los pacientes, para que se investiguen las irregularidades, los actos y omisiones en que incurrieron y, en su caso, sancionar, y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del mismo.

Sexta. Gire sus instrucciones al Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional, para tener en condiciones adecuadas los equipos médicos de urgencias y carros rojos que son empleados en la atención de los pacientes a fin de evitar que, en lo sucesivo, se presenten casos como el que se detalla en la presente Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del mismo.

Séptima. Gire sus instrucciones al Director de la Clínica de Especialidades de la Mujer de la Secretaría de la Defensa Nacional para que se adopten las medidas necesarias, a efecto de que el personal militar que se encargue de obtener las muestras de sangre de los pacientes, así como de trasladar éstas al Banco de Sangre y el que efectúe las pruebas cruzadas correspondientes, realice sus funciones con la debida diligencia, a fin de que en lo sucesivo este tipo de eventos, como el que dio origen al expediente, no se presente nuevamente.

Octava. Gire sus instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al no proporcionar copia fotostática certificada de la indagatoria requerida.

Recomendación 11/2008
15 de abril de 2008

Caso: Del señor Arturo Flores Alcaraz

Autoridad Responsable: Gobierno del Distrito Federal

Los días 2 y 7 de marzo de 2007 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja a través de los cuales la señora María Apolonia Hernández Flores señaló que su hermano Arturo Flores Alcaraz, su hijo Jesús Ricardo Meza Hernández y un vecino de nombre Ernesto Mendoza García fueron detenidos por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y entregados a elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes a su vez los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, lugar donde su hermano se puso mal y requería su medicamento para la diabetes y la bronconeumonía; que posteriormente fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el Distrito Federal, acusados de diversos delitos; que cuando pudo platicar con su hermano, éste le externó que se sentía mal, pero que sólo le habían puesto una inyección para el dolor; posteriormente, por voz de su hijo Jesús Ricardo Meza Hernández, supo que en el reclusorio no tenían los medicamentos que su hermano requería y los custodios preguntaron a los internos si contaban con ellos, por lo que al no mejorar su salud, el 3 de marzo de 2007 fue conducido por personal de seguridad del centro penitenciario al Hospital General La Villa, dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, donde falleció ese mismo día.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, se pudieron acreditar actos violatorios a los Derechos Humanos a la vida y protección de la salud, derivados de una negativa de proporcionar el servicio público de salud y de un ejercicio indebido del servicio público por parte de servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el Distrito Federal; en específico, de la unidad médica de ese centro de reclusión en agravio del señor Arturo Flores Alcaraz, ya que desde su ingreso, el 25 de febrero de 2007, no fue detectado como paciente que requería de una atención médica inmediata, adecuada y oportuna, pues era diabético insulino dependiente, y que necesitaba de la aplicación de insulina para llevar un adecuado control de la diabetes mellitus tipo I que padecía, independientemente de que estuvieran presentes otras patologías.

En atención a las anteriores consideraciones, es de referir que el personal adscrito a la unidad médica del Reclusorio Preventivo Norte omitió cumplir con su labor al no haber detectado y tratado oportunamente el padecimiento manifestado por el señor Arturo Flores Alcaraz.

Por lo anterior, el 15 de abril de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 11/2008, dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que se le solicitó se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los familiares del agraviado, les sea reparado el daño causado, como consecuencia de la omisión de atención médica a éste, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Asimismo, instruya a los titulares de las Secretarías de Gobierno y Salud del Distrito Federal, a fin de que se suscriban los convenios, lineamientos y disposiciones legales indispensables para asegurar una coordinación efectiva entre el personal a cargo de los centros de reclusión preventiva y sus servicios médicos, que contribuya a detectar oportunamente si la salud de algún miembro de la comunidad penitenciaria se encuentra en riesgo desde el punto de vista médico sanitario, para que se le brinde de inmediato la atención médica integral necesaria y se evite la repetición de actos como los que fueron materia de la presente Recomendación.

Asimismo, dé vista a la Contraloría Interna correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación para deslindar las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables del control y administración del Reclusorio Preventivo Norte y de su unidad médica, por la falta de vigilancia y control interno para detectar la necesidad de atención médica que requería el señor Arturo Flores Alcaraz, y el hecho de no brindársela, tal como se desprende de las

consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del documento, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente. Se dé vista al Ministerio Público de los hechos contenidos en la presente Recomendación, para que radique la averiguación previa respectiva, a fin de que se desahogue la investigación correspondiente; para corroborar si por la omisión en el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, en relación con la falta de atención médica al señor Arturo Flores Alcaraz, las autoridades y servidores públicos involucrados incurrieron en la comisión de algún delito, para lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su determinación.

Recomendación 12/2008
21 de abril de 2008

Caso: Del señor Armando Prida Huerta, Presidente de la Asociación Periodística Síntesis.

Autoridad Responsable: Secretaría de la Función Pública y Secretaría de Educación Pública

El 16 de agosto de 2007 se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2007/3416/5/Q, con motivo de la queja interpuesta por el señor Armando Prida Huerta, Presidente de la Asociación Periodística Síntesis, en la cual menciona lo siguiente:

Cuenta con diversas empresas, entre éstas, tres periódicos en Puebla, Tlaxcala e Hidalgo, denominados Síntesis; que a través de estos medios denunció manejos indebidos de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (Conaliteg), lo que motivó que dos de sus compañías impresoras fueran descalificadas para participar en licitaciones promovidas por tal institución.

A partir de ese momento fue objeto de una persecución sistemática por diversas autoridades, tales como la propia Conaliteg y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), organismo que lo denunció por fraude ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que desde 2003 le ha practicado 25 auditorías, además de presionar a diversas empresas con las que sostenía tratos comerciales, para impedir que le otorgaran contratos.

De las evidencias que obran en el expediente 2007/3416/5/Q se acreditó que servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Función Pública, así como funcionarios de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, vulneraron en perjuicio del quejoso los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la información y a la libertad de expresión, en razón de lo siguiente:

En noviembre de 2001 la Conaliteg publicó una convocatoria para la licitación pública nacional, en la que el agraviado inscribió a la empresa Encuadernaciones de Oriente, S. A. de C. V. Es el caso que la convocante desechó la propuesta de la citada empresa, con el argumento de que el proyecto incumplía con el requisito a que se refiere el numeral VI.2 de las bases de licitación.

Ante tal circunstancia, el quejoso interpuso un recurso de inconformidad en la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que hizo valer que el contenido en las bases de la licitación preveía un supuesto contrario a Derecho.

Al resolverse la inconformidad quedó acreditado que la Conaliteg había adicionado requisitos que obstaculizaron la participación de la empresa propiedad del señor Armando Prida Huerta en las licitaciones correspondientes. La referida dependencia interpuso un juicio de nulidad, que igualmente resultó adverso a sus intereses, al resolver, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que esa Comisión carecía de legitimación para promover el juicio. Ante esa determinación, la Conaliteg promovió un juicio de amparo, en el que se resolvió negar la protección constitucional y confirmar la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El señor Armando Prida Huerta denunció ante el Órgano Interno de Control de la Conaliteg las irregularidades en las que habían incurrido servidores públicos de la citada dependencia; no obstante, se acreditó que servidores públicos de esa dependencia incurrieron en dilación y omisión al resolver las quejas que le fueron presentadas en su momento.

De igual manera, coincidente con las fechas en que las empresas del señor Armando Prida Huerta fueron descalificadas para participar en las licitaciones públicas convocadas por la Conaliteg, el entonces Director General de la Conaliteg se valió de su calidad de autoridad para que la entonces Presidenta de Conaculta hiciera llegar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público documentación relacionada con el quejoso y sus empresas, para que esa instancia hacendaria revisara su situación fiscal.

Así quedó en evidencia que los servidores públicos de la Conaliteg que participaron de una u otra forma en el proceso de exclusión de las empresas del quejoso en las licitaciones descritas, al igual que los de Conaculta, que originaron la persecución y hostigamiento fiscal de referencia, así como los de la Secretaría de la Función Pública, que no han actuado conforme a las disposiciones legales que regulan su función, en forma sistemática, violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio del señor Armando Prida Huerta.

Por otra parte, el entonces titular de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos concedió entrevistas en las

cuales realizó comentarios respecto de la persona del señor Armando Prida Huerta y la forma en que sus empresas operaban, además de presionar a diversas negociaciones que sostenían tratos comerciales con él, para que no le otorgaran contratos, lo que constituye un medio indirecto de persecución, que implica limitar la libertad de expresión del señor Armando Prida Huerta y el ejercicio de su profesión.

Aunado a lo anterior, valiéndose de su calidad de autoridad, el entonces Director General de la Conaliteg, como se precisó en párrafos precedentes, solicitó a la entonces Presidenta de Conaculta que por su conducto se instara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esa autoridad revisara la situación fiscal tanto del señor Armando Prida Huerta, como de las empresas de su propiedad, inclusive a la Asociación Periodística Síntesis, S. A. de C. V., las que, de acuerdo con lo referido por el propio quejoso, en ese momento constituían el soporte económico de los citados periódicos, por lo que es dable considerar que se trató de acciones tendentes a obstaculizar la operación mercantil de las negociaciones en cuestión, lo cual constituye un medio indirecto de persecución al ejercicio de su profesión.

Por lo anterior, el 21 de abril de 2008 se emitió la Recomendación 12/2008, dirigida a los Secretarios de la Función Pública y de Educación Pública, en los siguientes términos:

Al Secretario de la Función Pública:

Se solicitó dar vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de esa dependencia que omitieron investigar los hechos denunciados por el quejoso.

Se implementen mecanismos que permitan verificar eficazmente el cumplimiento de los fallos que se dicten en los recursos de inconformidad que se presenten con motivo de los procesos de licitaciones públicas nacionales, de que conozca la Secretaría de la Función Pública.

A la Secretaria de Educación Pública:

Se solicitó dar intervención al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, para que se inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que se pudo haber incurrido en el caso a estudio.

Dar vista al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, en contra de los servidores públicos de ese organismo público involucrados en el caso a estudio.

Se giren instrucciones a fin de que en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en lo sucesivo, se lleven los procesos de licitaciones públicas nacionales respetándose en todo momento estrictamente el procedimiento previamente establecido.

Dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que se inicie el procedimiento administrativo tendente a determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa Comisión que incurrieron en retraso para dar respuesta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se dé vista al Procurador General de la República, para que esa instancia determine respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en el caso a estudio.

Recomendación 13/2008

23 de abril de 2008

Caso: Recurso de impugnación del señor Félix Balcazar Ulín

Autoridad Responsable: H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz

El 28 de enero de 2006, como consecuencia de un altercado que tuvieron los señores Félix Balcazar Ulín y Jesús Orocio Celaya con el licenciado Gerardo Sánchez Barriga, Oficial Calificador de la Policía Municipal de Agua Dulce, Veracruz, elementos de la Policía Municipal detuvieron y trasladaron a los dos primeros, con jalones y golpes de por medio, a la cárcel de ese Ayuntamiento. Después de varias horas y previo pago de una multa fueron puestos en libertad.

En razón de lo anterior, el 1 de febrero de 2006, el señor Félix Balcazar Ulín presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador en Agua Dulce, radicándose la investigación ministerial con el número AGUA/035/2006. Asimismo, el 22 de febrero de 2006, al estimar vulnerados sus derechos de integridad y seguridad personal, interpuso una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Después de haber realizado las investigaciones correspondientes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz acreditó que, efectivamente, elementos de la Policía Municipal de Agua Dulce vulneraron el derecho a

la integridad personal del señor Félix Balcazar Ulín, por lo que el 9 de marzo de 2007 emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Presidente Municipal de Agua Dulce, Veracruz, autoridad que en casi cinco meses no emitió pronunciamiento alguno sobre su aceptación. Por tal motivo, el señor Félix Balcazar Ulín presentó, el 10 de agosto de 2007, un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/280/4/RI.

Del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional arribó a la misma conclusión que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en la citada Recomendación 19/2007, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de integridad y seguridad personal del recurrente, así como inobservancia de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a que están sujetas las instituciones policiales, por lo que considera que el recurso interpuesto es procedente y fundado.

Lo anterior en razón de que la actuación de los servidores públicos del citado Ayuntamiento no sólo no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, sino que con ella incurrieron en conductas abusivas, uso de la fuerza excesiva y omisiones graves.

Especial señalamiento merece el hecho de que el 22 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Agua Dulce un informe respecto de la aceptación de la Recomendación 19/2007 o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento respectivas. Sin embargo, aun cuando dicha autoridad acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, no dio respuesta a la misma. En tal virtud, esta Comisión Nacional hace evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella.

Por lo anterior, el 23 de abril de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 13/2008, en los siguientes términos

A la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se solicita se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, que omitieron dar respuesta a la solicitud de informes formulada por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Agua Dulce, Veracruz, se solicita instruir, a quien corresponda, que se dé cumplimiento íntegro a la Recomendación 19/2007, emitida el 9 de marzo de 2007 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Recomendación 14/2008
14 de abril de 2008

Caso: De las fumigaciones en las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE

Autoridad responsable: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

El 7 de junio de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/2843/1/Q, con motivo de la queja presentada por el doctor Jorge Arturo de León Rodríguez y la doctora Josefina Hernández Cervantes, mediante la cual manifestaron que en la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil (EBDI) Número 97 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en el Distrito Federal se realizan desde finales de 2004 fumigaciones periódicas; sin embargo, los productos químicos que emplean son tóxicos para los menores que acuden a ese centro escolar e indicaron que tienen conocimiento que se aplican en los EBDI de otros estados de la República, situación por la cual los padres de familia de ese plantel le solicitaron al quejoso su asesoría profesional, toda vez que es catedrático del Departamento de Farmacología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual se ofreció desinteresadamente a la Directora del EBDI Número 97, quien no la aceptó.

Asimismo, indicaron que en reuniones sostenidas entre los padres de familia y autoridades del ISSSTE, se solicitó que ya no se realicen las fumigaciones, obteniendo como respuesta que no se modificaría el plan de fumigación establecido en los inmuebles bajo control de ese Instituto, sin brindarles una explicación fundada y motivada de su proceder. Finalmente, refirieron que la Directora citada fue la única que contestó a sus requerimientos informándoles que seguiría con las fumigaciones conforme lo disponen sus autoridades.

Del análisis realizado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud, imputables a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Secretaría de Salud, en agravio de los alumnos de las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil de ese Instituto.

En consecuencia, el 28 de abril de 2008, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 14/2008, dirigida al

Secretario de Salud y al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitando se den las instrucciones administrativas necesarias para que el personal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios verifique que las fumigaciones que se realicen en las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil se encuentren justificadas y se hayan tomado las medidas preventivas y las acciones de higiene necesarias para erradicar cualquier tipo de fauna nociva, antes de proceder a la utilización de sustancias tóxicas.

Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en coordinación con las autoridades competentes, elaboren y emitan las normas oficiales mexicanas necesarias, con la finalidad de regular y controlar el uso de sustancias tóxicas que se aplican en las fumigaciones, cuando en estos procedimientos se encuentren involucrados menores de edad.

Se ordene a quien corresponda que se adopten las medidas sanitarias de carácter preventivo, tendentes a evitar la presencia y propagación de fauna nociva en las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil de ese Instituto, dejando ese procedimiento de fumigación como última opción.

Gire las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal de las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil encargado de su administración, relativos al contenido y observancia obligatoria de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, así como las alternativas de limpieza existentes para evitar la aplicación de sustancias tóxicas activas.

Recomendación 15/2008
29 de abril de 2008

Caso: De la señora Alicia Guillén Araos

Autoridad Responsable: Secretario de Salud

El 30 de julio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/3011/1/Q, con motivo de la queja presentada por el señor Antolín Cruz Casillas, en la cual manifestó que el 14 de julio de 2007, aproximadamente a las 11:15 horas, se encontraba en el Área de Urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán" acompañando a la señora Alicia Guillén Araos de 81 años de edad, a quien sus signos vitales le estaban fallando, y refirió que en dicho Instituto no le brindaron la atención de urgencia que requería, por lo que falleció ese mismo día, a las 17:45 horas, por choque séptico e infección de vías urinarias.

De las evidencias que obran en el expediente respectivo, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se acreditó que el médico responsable del Área de Urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", así como los médicos adscritos a la unidad médica receptora de residentes de ese Instituto, no cumplieron con su obligación de supervisar a los médicos residentes que atendieron a la señora Alicia Guillén Araos, el 14 de julio de 2007, con lo que conculcaron su derecho a la vida y a la protección a la salud.

En ese sentido, la atención médica de la agraviada estuvo a cargo de residentes de 2o. y 3er. años de Medicina Interna sin la supervisión de los médicos adscritos a la unidad receptora de residentes, quienes omitieron establecer un tratamiento adecuado, de urgencia, e ingresarla de inmediato a una unidad de cuidados intensivos; por lo contrario, la dejaron en espera por dos horas cuarenta y cinco minutos, ya que fue hasta las 14:00 horas del día señalado en que se le administraron 125 centímetros cúbicos de solución y posteriormente a la realización de estudios diagnósticos; hasta ese momento la paciente fue tomada en cuenta de la urgencia médica con la cual ingresó y que le provocó la muerte, por un estado de choque, situación que era previsible y no se previó en este Instituto. Al respecto debe señalarse que si bien es cierto que a las 16:00 horas en forma adecuada se le administraron 3,000 mililitros de solución, adrenalina, dos ampolletas, atropina, dos ampolletas y bicarsol, una ampolleta, y se le colocó catéter central, sonda foley y se realizaron maniobras de resucitación cardiopulmonar avanzadas, estas medidas fueron tardías, por lo que la paciente ya no respondió a este tratamiento médico adecuado y se deterioró hasta que falleció a las 17:45 horas con diagnóstico de egreso de choque séptico e infección de vías urinarias.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional emitió, el 29 de abril de 2008, la Recomendación 15/2008, dirigida al Secretario de Salud, para que se ordene y se realice el pago de la reparación del daño que proceda conforme a derecho a los familiares de la señora Alicia Guillén Araos, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; gire instrucciones a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra del médico responsable del Área de Urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", así como de los médicos adscritos a la unidad médica receptora de residentes de ese Instituto que omitieron supervisar a los médicos residentes que atendieron a la señora Alicia Guillén Araos, el 14 de julio de 2007, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cita, y se informe a esta Comisión Nacional, desde su inicio hasta su conclusión; asimismo, se tomen las medidas

correspondientes para que en los casos de urgencia no se susciten en ese Instituto hechos como los que originaron la presente Recomendación. Por último, se instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación, para la organización y funcionamiento de residencias médicas, al personal del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Recomendación 16/2008
29 de abril de 2008

Caso: Sobre el caso del Señor Rodolfo Franco Ramírez, Conductor del Programa "Comentando La Noticia"

Autoridad Responsable: Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes

El 28 de marzo de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentó el señor Rodolfo Franco Ramírez, en el que hizo valer hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en su agravio y de la señora María del Refugio Martínez Guardado, por funcionarios del Gobierno del Estado, situación por la que esta Comisión Nacional determinó, el 28 de marzo de 2007, ejercer la facultad de atracción en el presente asunto.

El quejoso expresó que dio lectura durante su programa radiofónico Comentando la Noticia, del corporativo Radiogrupo, en la ciudad de Aguascalientes, a una nota publicada en el periódico El Centro, titulada "Aguascalientes, narco, futbol y familia", lo que motivó que ese mismo día saliera del aire el programa. Que posterior a este hecho se pretendió denostar su imagen, a través del canal oficial de televisión Aguascalientes TV, en el cual el conductor del mismo se refirió tanto a él como a la señora María del Refugio Martínez Guardado con calificativos que afectan su honorabilidad y prestigio profesional.

Asimismo, la Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno de Aguascalientes, en una entrevista difundida a través de internet, mencionó que el quejoso era un delincuente y prófugo de la justicia y que días después de esta declaración se giró una orden de presentación en su contra, por una denuncia penal que el Gobierno del Estado interpuso por el incumplimiento de un contrato de obra que se celebró en el año 2003.

Adicionalmente comentó que se realizaron diversos actos de hostigamiento en contra de personas que los han apoyado al exponer, en sus respectivos espacios de difusión, los hechos que originaron la cancelación del programa de radio.

El análisis de las constancias que integran el expediente, permite acreditar en este caso violaciones a la libertad de expresión e información, en agravio de los señores Rodolfo Franco Ramírez y María del Refugio Martínez Guardado, en consideración que comentarios que el Gobernador del Estado de Aguascalientes y la Coordinadora de Comunicación Social hicieron en distintas ocasiones a los propietarios de la empresa radiofónica constituyeron actos de presión que influyeron en la decisión de éstos para que el programa Comentando la Noticia saliera del aire, coartando el derecho a la libertad de expresión de los agraviados, impidiéndoles comunicar información, así como el correlativo de la sociedad a recibir información y opiniones.

Esta Comisión Nacional acreditó que servidores públicos de Radio y Televisión de Aguascalientes dejaron de observar lo establecido en el artículo 3o. de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado, Radio y Televisión de Aguascalientes, en el que se prevé la obligación de reflejar objetivamente los acontecimientos que se informen por lo que probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al dejar de observar, con las acciones y omisiones, las disposiciones contenidas en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia el servicio que se les encomendó, por lo que con sus comentarios se afectó el honor de los periodistas Rodolfo Franco Ramírez y María del Refugio Martínez Guardado, al exponerlos al descrédito público, dado el sentido de las expresiones que se realizaron y el contexto en el que se hicieron ante la cancelación de su programa radiofónico, apartándose de lo dispuesto en las normas antes mencionadas y vulnerando los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados.

Como parte de las restricciones a la libertad de expresión que sufrieron los agraviados, esta Comisión Nacional también observó que con posterioridad a la cancelación del programa Comentando la Noticia, existieron presiones para cerrarle espacios de comunicación al señor Rodolfo Franco Ramírez y a diversos comunicadores que en su momento destacaron este hecho en sus respectivos espacios de comunicación.

Esta Comisión Nacional observa que una vez que se hizo del conocimiento al Gobierno de Aguascalientes la queja presentada por el señor Franco Ramírez y se le solicitó la información correspondiente, éste solicitó una prórroga para atender la primera solicitud y, por su parte, la Coordinadora de Comunicación Social no dio respuesta. Adicionalmente a la solicitud de medidas cautelares tendientes a evitar realizar acciones dirigidas a inhibir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión de los comunicadores, el Gobierno del Estado dio respuesta, 132 días después de haberse realizado la solicitud, lo que advierte inobservancia a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para aquella entidad

federativa, que prevé la obligación de todo servidor público de proporcionar los datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de abril de 2008, la Recomendación 16/2008 al Gobernador del Estado de Aguascalientes, en la que se solicita instruir a quien corresponda para que, a través de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Aguascalientes, se emita un pronunciamiento público, en el que se exprese a los periodistas agraviados el compromiso institucional de respetar su derecho de libertad de expresión. Se instruya a quien corresponda a fin de que se garantice el respeto de la libertad de expresión, y se eviten todas aquellas acciones que pretendan acotar la libertad de expresión y el derecho a la información, con el propósito de garantizar el pluralismo político y la libre circulación de ideas e informaciones que permitan el fortalecimiento de las instituciones democráticas. Asimismo, se dé vista a la Contraloría General del estado, a fin de que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Radio y Televisión de Aguascalientes.

Por último, se solicitó dar vista a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, a fin de que se inicie una investigación administrativa y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para que inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Aguascalientes, que incurrieron en las acciones y omisiones que se describen en la presente Recomendación.

Recomendación 17/2008
29 de abril de 2008

Caso: Recurso de impugnación del señor Luis Pallares Vargas

Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Chihuahua, Chihuahua

El 1° de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Luis Pallares Vargas, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 047/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente 2007/79/5/RI.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 14 de junio de 2006 la Comisión Estatal recibió la queja del señor Luis Pallares Vargas, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo Urbano del citado municipio, toda vez que en octubre de 2005 personal de "tránsito" le indicó que tenía que retirar el puesto metálico de su propiedad, ubicado afuera de su domicilio, y respecto del cual estaba en trámite la autorización del permiso para trabajar en el mismo, por lo que lo llevó a un terreno que se encuentra en la esquina que forman las calles de Batallón de San Patricio y Privada de 24 ½, colonia Santa Rita, del citado municipio, procediendo a sacar el aire de las llantas y cerrarlo con un candado, dado que tenía diversos objetos.

El recurrente agregó que al percatarse que el puesto aludido no estaba donde lo dejó, se dirigió a diversas oficinas del municipio y en la de Gobernación le indicaron que acudiera al Departamento de Parques y Jardines, donde le dijeron que efectivamente se habían llevado el puesto metálico al vivero municipal; finalmente, señaló que al acudir a ese lugar observó que el puesto metálico presentaba diversos daños, tales como desprendimiento del piso, de una ventana y la puerta, faltando además diversos objetos que había dejado en el mismo.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua realizó las investigaciones correspondientes y estimó que se vulneraron los Derechos Humanos del quejoso, por lo que el 11 de diciembre de 2006 dirigió la Recomendación 047/2006 al Presidente Municipal Constitucional de Chihuahua, de esa entidad federativa; el 13 de febrero de 2007 dicha autoridad comunicó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, toda vez que los servidores públicos del Departamento de Parques y Jardines no sustanciaron el procedimiento administrativo que prevé el artículo 195 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, cumpliendo con los requisitos que dicho precepto legal establece, y que en esencia consisten en notificar al particular la pretensión, debidamente fundada y motivada de la administración municipal o de la persona que haya gestionado el acto de esa instancia, y el derecho del particular a oponerse a tal pretensión, ofrecer pruebas, citar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye, así como a formular alegatos, después de lo cual la autoridad emitirá la resolución que corresponda, la que deberá ser notificada al interesado.

En consecuencia, el 29 de abril de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 17/2008, dirigida al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Chihuahua, Chihuahua, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 047/2006, emitida por la Comisión Estatal

de Derechos Humanos de Chihuahua el 11 de diciembre de 2006.

ÁMBITO NACIONAL

En la inauguración del Foro Regional por la Homogeneización del Marco Jurídico Nacional sobre Trata de Personas, llevada a cabo el 16 de abril del año en curso, el Ombudsman Nacional, Dr. José Luis Soberanes Fernández, expuso que en once entidades del país la proporción de niños y niñas que viven en condiciones de pobreza supera 50 por ciento. Los casos más acentuados son en Chiapas y Oaxaca, donde siete de cada diez menores de 18 años viven en esa situación. La proporción en Veracruz, Tabasco e Hidalgo es de seis de cada diez menores.

La migración merece la mayor atención, pues el estado de vulnerabilidad de los migrantes, la lejanía de su lugar de origen y su desesperación también los convierten en potenciales víctimas de los reclutadores y traficantes de personas, que han encontrado en la niñez y en las mujeres migrantes una fuente de su mercado deleznable.

“Los migrantes de otros países, en su mayoría originarios de las naciones de Centroamérica, padecen en México una amplia gama de abusos derivados del olvido en el que se les ha tenido. En el territorio de la indiferencia prosperan la extorsión, la agresión, la violación y, ahora, también el secuestro de migrantes y su reclutamiento por las redes de tratantes”, alertó el Ombudsman Nacional en el acto inaugurado por la Presidenta del Consejo Consultivo Ciudadano del Sistema DIF, Margarita Zavala Gómez del Campo y al que asistieron el presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, Manlio Fabio Beltrones Rivera y el Gobernador de Sinaloa, Jesús Aguilar Padilla.

El presidente de la CNDH refirió que esta institución documentó recientemente el caso de 80 mujeres trabajadoras de nacionalidad china que laboraban jornadas diarias de 17 horas en una fábrica textil del Estado de Guanajuato. “Recluidas día y noche en el centro de trabajo, multadas por todo, sin poder salir más que custodiadas por sus captores y sólo dos horas de descanso cada domingo, despojadas de sus documentos migratorios por el dueño de la fábrica, las trabajadoras vivían la esclavitud con la complacencia de las autoridades del trabajo y de migración, cuyas visitas de supervisión sólo servían para legitimar esa situación de explotación”.

El Dr. Soberanes Fernández dio a conocer que, de acuerdo con datos de la Red de Latinoamericanos Desaparecidos, que forma parte de la ONG Save the Children, un millón de niñas, niños y adolescentes desaparecen cada año de sus hogares en América Latina, para ser destinados a la adopción ilegal, al tráfico de órganos y a la explotación laboral y sexual. Este dato representa la dolorosa separación forzada de los familiares de aproximadamente tres mil personas cada día, en esta región.

“La trata de personas, apuntó, no debe tener cabida en ninguna parte del mundo. Trabajemos para impedirla en México. Miles de vidas que ya han caído en las redes de trata, y cientos de miles de vida que están en riesgo de caer, reclaman y merecen nuestro mayor esfuerzo”, puntualizó.

Anunció la creación del Observatorio Nacional para vigilar que los servidores públicos cumplan con el marco legal en materia de trata de personas, para lo cual se constituirán diez comités regionales, con sede en los estados de Baja California, Chihuahua, Sonora, Reynosa, Aguascalientes, Tabasco, Veracruz, Campeche y Chiapas, cuyo funcionamiento hará posible la cobertura en toda la República. Señaló que se trabajará coordinadamente con instituciones gubernamentales y organizaciones civiles para promover la prevención de la trata, así como la atención a las víctimas.

Al término del acto inaugural, el Dr. Soberanes Fernández reiteró ante los medios de comunicación la postura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que –con base en Constitución Mexicana–, el Ejército regrese lo antes posible a los cuarteles y cese de desempeñar funciones policíacas propias de las tareas de seguridad pública. Subrayó que hay en nuestro país unos 400 mil policías cuya labor, preparación, capacitación y equipamiento han sido poco o nada atendidos para enfrentar a la delincuencia organizada, situación que ha favorecido la incorporación de personal militar para desempeñar esas tareas.

Informó que la CNDH continúa con la integración de los expedientes relacionados con casos en que ha estado involucrado personal del Ejército, en violaciones de garantías fundamentales en contra de personas civiles, especialmente en Badiraguato, Sinaloa y en Ciudad Juárez, Chihuahua, para emitir las resoluciones correspondientes.

ÁMBITO INTERNACIONAL

En representación del Dr. José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, el Dr. Javier Moctezuma, Secretario Ejecutivo de este Organismo Público, asistió a la XX Sesión del Comité Internacional de Coordinación (CIC), la cual tuvo lugar del 14 al 18 de abril, en Ginebra, Suiza.

La XX Sesión del CIC se caracterizó por ser una de las más importantes en la historia del Comité, puesto que se tomaron decisiones trascendentales para la vida institucional de dicho agrupamiento.

Durante las reuniones se tomaron, entre otras, las siguientes decisiones: el Grupo de Instituciones Nacionales se constituirá como una Asociación en la jurisdicción Suiza; se establecerá un Grupo de Trabajo para la elaboración de estatutos y los Coordinadores Regionales de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (incluida esta CNDH en su carácter de Secretario General de la Red del Continente Americano, junto con la Presidenta y el Vicepresidente del CIC formarán parte de él); el Grupo de Trabajo sobre Financiación analizará y propondrá otras opciones de financiación. Cabe mencionar que esta CNDH forma parte del Grupo de Trabajo; se contratará a un Representante en Ginebra de manera permanente; un Comité de Selección empleará un proceso de reclutamiento justo y transparente para ese fin; la Novena Conferencia Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos se llevará a cabo en Nairobi, Kenia, del 20 al 24 de octubre próximo.

Además, en el marco de la XX Sesión del CIC, se participó también en los eventos sobre las INDH y negocios; el Papel de INDH en la reducción de pobreza, y el Papel de las INDH en el Examen Periódico Universal.

DIRECTORIO

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo

Consultivo

Jesús Naimé Libián

SECRETARÍA EJECUTIVA

Blvd. Adolfo López Mateos, no. 1922, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, 1er piso, C.P. 01049,
México, D.F.

Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725

Fax: (52 55) ext. 8711

Lada sin costo: 01800 715 2000

correspondencia: lolvera@cndh.org.mx

<http://www.cndh.org.mx>